

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Diputado José Gaudencio Víctor León Castañeda, y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 19 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”**; con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre y la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

Que el código de de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta las normas constitucionales referentes a la función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del poder ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad

Que en materia Electora el Estado de Puebla, es una de la Entidades Federativas que año tras año tiene que realizar campañas electorales;

caracterizándose por el desgaste humano y económico en materia electoral ocasionando apatía en el electorado, lo que se ve reflejado en abstencionismo; aunado al deterioro que sufren tanto la sociedad, el Instituto Electoral del Estado, así como los Institutos Políticos, al estar inmersos todo el tiempo en campañas políticas.

En ese entendido la fracción parlamentaria realizó un análisis sobre la conveniencia de la homologación de elecciones locales con las federales; encontrando que una de las principales ventajas que tienen los comicios concurrentes, es tener continuidad con los planes de trabajo empatándolos con el gobierno federal, los que traerá como consecuencia mayor desarrollo tanto al Gobierno del Estado, como a los Ayuntamientos, a la vez de tener un menor desgaste por parte del Instituto Electoral del Estado así como de los diversos Partidos Políticos.

Vale la pena mencionar que con la homologación de elecciones se reducirían los costos de las campañas políticas, además de que se combatiría el abstencionismo, al no estar saturando a la ciudadanía con elecciones anuales.

Con la presente Iniciativa se propone reformar la fecha de de elecciones del Estado las cuales de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cita: “Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a aquél en que concluya el periodo constitucional de: Diputados al Congreso del Estado; Gobernador del Estado; y Miembros de Ayuntamientos”; la propuesta versa en el sentido que las elecciones se lleven a cabo el primer domingo del mes de julio del año en que concluye el periodo constitucional del Congreso del Estado, Gobernador y Ayuntamientos en funciones.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 19 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el **primer domingo del mes de Julio a aquél en que concluya el periodo constitucional de:**

- I.- Diputados al Congreso del Estado;
- II.- Gobernador del Estado; y
- III.- Miembros de Ayuntamientos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los miembros de la Quincuagésima Sexta Legislatura y los Ayuntamientos electos en el año dos mil cuatro, deberán concluir su período en los plazos para los cuales fueron electos.

TERCERO.- La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el segundo domingo del mes de Noviembre del año anterior a aquél en que concluya el periodo constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura, y tendrá un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince de Enero del año dos mil ocho al catorce de Octubre del año dos mil doce, por única ocasión.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, en ejercicio deberá rendir el informe que guarda el estado de la Administración Pública correspondiente a su sexto año

de gobierno, el día quince de Enero de dos mil once; concluyendo su mandato el treinta y uno de Enero de dos mil once.

QUINTO.- Por única vez, el Congreso del Estado nombrará, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, Gobernador que para el caso dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Gobernador nombrado cubrirá el periodo comprendido entre el día primero de Febrero de dos mil once al treinta de Octubre de dos mil doce.

SEXTO.- El Gobernador a que se refiere el artículo anterior, rendirá informe de las acciones, obras y decisiones del Poder Ejecutivo correspondiente al periodo por el cual ejerza, el veintinueve de Octubre del año dos mil doce.

SEPTIMO.- Los integrantes de los Ayuntamientos, que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre de dos mil siete, tendrán un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince de Febrero de dos mil ocho al treinta de Octubre de dos mil doce.

OCTAVO.- Una vez concluido el proceso electoral local ordinario del año 2007, y para debida renovación del Titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y la de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la Quincuagésima Séptima Legislatura deberá emitir las reformas necesarias al Código de Instituciones y Procesos Electorales a efectos de que las elecciones locales subsiguientes se celebren y coincidan con la fecha de la elección Federal del año 2012.

A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONANA EL ARTICULOS 19 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.